



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230013700	Otros Procesos	Nel Perez Herrera Y Otro	Navarro Tovar S.A.S.	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Manténgase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días
08001315301120230013500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Constructora Delca S.A.S	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener La Presente Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días
08001315301120230003600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ecofinort Sas	26/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Los Demandados
08001315301120220030100	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Novalive Pharma Group S.A.S.	26/06/2023	Sentencia - Dese Por Terminado El Contrato De Arrendamiento Financiero Contrato Leasing

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

23a506db-d4c0-4cc0-b8cf-daa175bf15c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 103 De Martes, 27 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220029800	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Herederos Indeterminados De Fernando Fernandez Arana (Q.E.P.D.).	26/06/2023	Sentencia - Dése Por Terminado El Contrato De Arrendamiento

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 27 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

23a506db-d4c0-4cc0-b8cf-daa175bf15c1



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00135
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. y OTRA
ASUNTO: *SE MANTIENE DEMANDA EN SECRETARIA*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, ha correspondido por reparto, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Junio 26 de 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. MIGUEL A. VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, correo electrónico: mvalnot@gcarltda.com.co, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", Nit. 860.003.020-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Luis Rivas Puertas, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: luis.rivas@bbva.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. con Nit. No. 900.709.965-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Angeli Del Toro Camargo o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra la señora ANGELI DEL TORO CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con C. C. No. 32.719.012 correo electrónico: constructoradelca@hotmail.com, en el cual se advierte lo siguiente:

La parte activa en la presente demanda, dirige su demanda contra la sociedad CONSTRUCTORA DELCA S.A.S. con Nit. No. 900.709.965-1 y contra la señora ANGELI DEL TORO CAMARGO C. C. No. 32.719.012, pero al revisar tanto el pagaré como la carta de instrucciones del respectivo título valor, tenemos que en los dos actos firma como representante legal y no distingue, si la señora Angeli María Del Toro Camargo, firma como DEUDOR SOLIDARIO O COMO AVALISTA en razón a que las casillas o recuadros que así lo indican se encuentran en blanco, razones por lo que se hace necesario sea hagan las correcciones de dichos puntos. -

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte al proceso vía correo electrónico los documentos solicitados a fin hagan parte integral del proceso, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a9a49b844597ca4be94e8ee9f742d154d4a3f313438faa8907e35627e860a**

Documento generado en 26/06/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00137 – 2023.
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTES: NEL PEREZ HERRERA Y OTROS.
DEMANDADA: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA CARIBE VERDE –
FASE 2 y 3, SOCIEDAD NAVARRO TOVAR S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00137 - 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 23 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintiséis (2.026). -

Revisada la presente demanda VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el envío de la demanda y sus nexos, de manera física a las direcciones enunciadas en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34995c3bf0e617da41049850c080dd19ef0a6d73f12fcac417185772298d81**

Documento generado en 26/06/2023 11:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023 - 00036.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DEMANDADOS: ECOFINORT S.A.S. y JULIO JIMENEZ
HERNANDEZ
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya propuesto excepciones de mérito, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Junio 26 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, abogado titulado, correo electrónico: lariosvfabogaddos@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Nathalie Molinares Maldonado, correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, correo electrónico: ecofinort@outlook.com, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, mayor de edad y vecino de ésta ciudad y contra el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176, Correo Electrónico: ecofinort@outlook.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, con C.C. No. 7.449.176 y el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. No. .890.300.279-4 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Nathalie Molinares Maldonado C.C. No. 55.304.714, la suma de (\$19.990.000,36 M.L.), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. Obligación 80530032731 PYME ORDINARIA.

De igual manera, señala el demandante a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, con

domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, con C.C. No. 7.449.176 y el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. No. .890.300.279-4 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Nathalie Molinares



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Maldonado C.C. No. 55.304.714, la suma de (\$319.999.999,21M.L.), por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. Obligación 80530036336 CREDITO DE SOBREGIRO.

Así mismo, señala el demandante a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, con C.C. No. 7.449.176 y el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176, prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. No. .890.300.279-4 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la señora Nathalie Molineras Maldonado C.C. No. 55.304.714, la suma de (\$12.102.645,33 M.L.), por concepto de capital de la obligación contenida en la Obligación 4913305295599386 VISA VIAJERA EMPRESARIAL.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha febrero 23 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, con C.C. No. 7.449.176 y el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176, al considerar que las obligaciones contenidas, en los siguientes títulos valores: Pagaré No. Obligación 80530032731 PYME ORDINARIA; Pagaré No. Obligación 80530036336 CREDITO DE SOBREGIRO; y la Obligación 4913305295599386 VISA VIAJERA EMPRESARIAL, las cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. Obligación 80530032731 PYME ORDINARIA

Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$319.999.999,21M.L.), por concepto de capital, más la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos M.L. (\$268.992 M.L.), por concepto de intereses corrientes, más la suma de Tres Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos M.L. (\$3.234.986 M.L.) liquidados desde el 18 de agosto de 2022 al 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles - febrero 1 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Obligación 80530036336 CREDITO DE SOBREGIRO.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$19.990.000,36 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Un Millón Novecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Un Peso M.L. (\$1.932.541 M.L.), por concepto de intereses corrientes, más la suma de Ciento Sesenta y Siete Millones Ochocientos Siete Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos M.L. (\$167.807.055,93 M.L.) liquidados desde el 2 de agosto de 2022 al 31 de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles - febrero 1 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Obligación 4913305295599386 VISA VIAJERA EMPRESARIAL.
Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$12.102.645,33 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Un Millón Novecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta y Un Peso M.L. (\$325.397,17 M.L.), por concepto de intereses liquidados desde el 24 de Agosto de 2022 al 31 de Enero de 2023; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles - Febrero 1 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual manera, por auto de fecha abril 19 de 2023, esta agencia judicial, ordenó corregir la orden de pago arriba citada, en lo que se refiere a las sumas contenidas en los pagarés números Obligación 80530032731 PYME ORDINARIA; Pagaré No. Obligación 80530036336 CREDITO DE SOBREGIRO.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a los demandados, sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, con C.C. No. 7.449.176 y el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176 correo electrónico: ecofinort@outlook.com, el día 17 de Mayo de 2023 a las 10:35 A.M. y acuso Recibido: Mayo 17 de 2023 a las 10:36 A.M. (Ver Folio 007) quién habiendo vencido el traslado, no propuso excepciones, ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara,

expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad ECOFINORT S.A.S, Nit. No. 901.130.181-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Julio Jiménez Hernández, con C.C. No. 7.449.176 y el señor JULIO JIMENEZ HERNANDEZ, C.C. No. 7.449.176, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva y el auto de fecha abril 19 de 2023, que ordenó corregirlo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$17.600.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3cbbc9d98e4bf7e6a2207f3e132d203929f396e400519a8ebf658137e9a1b**

Documento generado en 26/06/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00301 – 2022

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE MUEBLES

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: SOCIEDAD NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandada se encuentra notificada. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, junio 23 del 2.023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintiséis (2.026).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de muebles dado en arriendo) promovido por la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, como apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, represnetada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS contra la Sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP SAS, representada legalmente por el señor IVAN DARIO CASTRO ARANGO o quien haga sus veces. Mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se declare el incumplimiento del contrato de leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, celebrado entre la sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP SAS, por una parte como Locatario, y por la otra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA COLOMBIA, con ocasión al no pago de los cánones de arriendos pactados por parte de la sociedad demandada en la forma estipulada y en consecuencia se declare la terminación del contrato de Leasing por el incumplimiento del LOCATARIO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, se ordene al Locatario la sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP SAS, a RESTITUIR a la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria dela sentencia, los bienes muebles identificados como: Maquinaria para fabricación de mascarillas quirúrgicas nueva de marca Mediclean colocación y posicionamiento de Clip Nasal, selle con ultrasonido de los 4 costado vendida por la Sociedad Comercializadora Promoline SAS.

TERCERO: Solicito se disponga la condena en costas a la Sociedad demandada, incluidas las Agencias en Derecho que se originen en este proceso.

H E C H O S :

PRIMERO: Mediante documento privado suscrito con el lleno de las formalidades legales se celebró el contrato de Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, entre la sociedad NOVALIVE FHARMA GROUP SAS, llamada LOCATARIO y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA,

SEGUNDO: El contrato de Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, recae sobre maquinaria para fabricación de mascarillas quirúrgicas nueva de marca Mediclean colocación y posicionamiento de Clip Nasal, selle con ultrasonido de los 4 costado según factura. Maquinaria adquirida por el BBVA COLOMBIA, mediante compra a Comercializadora Promoline SAS, factura electrónica de venta No. 1 del 19 de julio del 2021.

TERCERO: El valor del contrato Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, fue por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS \$413.000.000.00, se pactó su pago en sesenta (60) meses contados a partir de día 19-07-2021 y asa sucesivamente mensualmente hasta completarse el pago total, el valor del canon pactado fue la suma de \$8.294.179.00 bajo la modalidad de tasa variable, valor del canon extra inicial fue por la suma de \$437.850.000.00 tasa de interés pactada 5.76 E:A:

CUARTO: La demandada ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual en la forma en que se estipulo en el contrato (mes vencido) e incurrió en mora en el pago delos cánones de arriendo dese parte de la cuota correspondiente al 19 de mayo del 2022 y por tanto adeuda las siguientes:

- a) La suma de \$8.508.035 correspondiente al canon de arriendo del día 19 de mayo de 2022.
- b) La suma de \$8.568.493 correspondiente al canon de arriendo del día 19 de junio de 2022
- c) La suma de \$8.720.448, correspondiente al canon de arriendo del día 19 de julio de 2022
- d) La suma de \$8.948.636, correspondiente al canon de arriendo del día 19 de agosto de 2022
- e) La suma de \$9.035.468 correspondiente al canon de arriendo del dia19 de septiembre de 2022.

QUINTO: El contrato Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, restan por causarse los cánones de arriendo correspondientes del 19 de octubre de 2022 al 19 de Julio de 2026.

SEXTO: En la Cláusula octava del contrato de Leasing, se pactó como unas de las causales de terminación del contrato entre otras el incumplimiento de la cláusula pactada, no pago oportuno del canon previsto por un periodo o mas y que el BBVA COLOMBIA, podrá solicitar la terminación anticipada del contrato antes del vencimiento y solicitar la devolución del bien mueble.

SEPTIMO: Asimismo quedo pactado que el LOCATARIO en la cláusula Once del contrato renuncio a los requerimientos y al derecho de retención.

OCTAVO: El BBVA COLOMBIA adquirió la maquinaria para fabricación de mascarillas quirúrgicas nueva de marca Mediclean colocación y posicionamiento de Clip Nasal, selle con ultrasonido de los 4 costados, según factura electrónica de venta No. 1 del 19 de julio del año 2021, emitida por el proveedor Comercializadora Promoline S.A.S.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha diciembre 19 de 2.022, en donde se ordenó correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notificada la demandada la sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., a través de su correo electrónico novalivepharma@gmail.com el día 25 de enero del año 2023, a las 16.04 P.M., quien no contesto la demanda

Dada así las cosas y vencido el término del traslado no le queda otro camino al Despacho que despachar en forma favorable las pretensiones, para lo cual se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que la demandada se encuentra en mora que tienen en los cánones de arriendo de la maquinaria para fabricación de mascarillas quirúrgicas nueva de marca Mediclean colocación y posicionamiento de Clip Nasal, selle con ultrasonido de los 4 costados Así las cosas queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, correspondiente del 19 de octubre de 2022 al 19 de Julio de 2026.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tienen la demandada no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato de arrendamiento Financiero contrato Leasing No. 090-8100-25883, con Código de Barra M0263001000555900999200025883, celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA como arrendador y la Sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., que pesa sobre los siguientes bienes muebles:

Maquinaria para fabricación de mascarillas quirúrgicas nueva de marca Mediclean colocación y posicionamiento de Clip Nasal, selle con ultrasonido de los 4 costados

2º.) Ordenase a la demandada la Sociedad NOVALIVE PHARMA GROUP S.A.S., a restituir los bienes muebles antes citado, a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y

material de los muebles, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le librara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la demandada. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de DOCE Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$12.390.000.00 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eedeaaad1ecda0c32d04f505e3e0766cab47b220a40a7c45af482c3fbfb5dd4**

Documento generado en 26/06/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00298 – 2022.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORYE S.A.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FERNANDO FERNANDEZ ARANA
ASUNTO: SENTENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la Curadora Ad-Litem de los demandados se encuentra debidamente notificada, encontrándose vencido el término del traslado, habiendo contestado. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.
Barranquilla, junio 23 del 2.022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintiséis (2.026).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por la Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES, como apoderada judicial de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., represnetada legamente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO FERNANDEZ ARANA (QPDE), a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERA: Se declare la terminación del contrato mencionado en el hecho primero de esta demanda.

SEGUNDA: Se condene a los demandados a recibir el inmueble arrendado en su condición de herederos del señor que en vida respondía al nombre de FERNANDO FERNANDEZ ARANA.

TERCERA: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a los demandados y en el evento de que estos no concurren a recibir la cosa arrendada el día de la diligencia, se ordene su entrega a un secuestre, para su custodia hasta la entrega aquellos, a cuyo cargo correrán los Gastos del secuestro.

H E C H O S :

PRIMERO: Los demandante en calidad de Arrendatarios y el señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, en calidad de arrendador celebraron el día primero (1) de septiembre de 2006 un contrato de arrendamiento, que posteriormente fue modificado mediante OTRO SI de fecha 12 de agosto de 2007, respecto de un EDIFICIO COMERCIAL DE TRES PLANTAS ubicado en la calle 46 # 18 – 37 y calle 47 # 18 – 46 de la ciudad de Barranquilla, destinado exclusivamente a la prestación de servicio médico, que se individualiza y linderas conforme aparece registrado en el contrato que se anexa a la presente demanda, pactándose un

canon de arrendamiento por valor de \$8.000.000 mensuales pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendarios.

SEGUNDO: Conforme reza la CLAUSULA SEPTIMA del contrato, el término de duración se pactó a sesenta (60) meses o cinco (5) años, teniendo como fecha de iniciación del contrato el día 1º del mes de septiembre del año 2.006 y fecha de terminación el día 30 de agosto del año 2.011.

Cabe anotar que, dicho contrato fue renovado el 1º de septiembre de 2.011 hasta el 30 de agosto de 2.016 y luego, una última renovación del 1º de septiembre de 2.016, hasta el 30 de agosto de 2.021.

TERCERO: Que el arrendador falleció el día 7 de noviembre de 2019, como consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09760365, y mis poderdantes manifiestan desconocer quiénes son sus herederos determinados por cuanto no conocen que se haya dado apertura a proceso de sucesión alguno para liquidar la herencia del difunto FERNANDO FERNANDEZ ARANA, ante alguna de las Notarías de las que existen en el territorio colombiano o en algún despacho judicial correspondiente a la jurisdicción ordinaria, bien sea en la especialidad civil o de familia, manifestación esta que se hace bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Que como quiera que el contrato tiene una duración de cinco (5) años, según la cláusula SÉPTIMA, y renovaciones por sesenta (60) meses o cinco (5) años, si antes de la fecha estipulada para la terminación ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con una antelación no inferior a 180 días, por lo tanto, ante el fallecimiento del arrendador el día 7 de noviembre de 2019 y el desconocimiento de mis poderdantes de la existencia de herederos determinados y de apertura de proceso de Sucesión alguno del difunto arrendador, mis poderdantes, se vieron imposibilitados de comunicar su voluntad de no prorrogar el contrato una vez más y en consecuencia de hacer la entrega del inmueble al llegar la fecha de vencimiento de la segunda prórroga del contrato, ocurrida el día 30 de agosto de 2.021, fecha en la cual él inmueble había sido desocupado con mucha antelación.

QUINTO: Por lo inmediatamente narrado, mis poderdantes se han visto en la necesidad de acudir a este proceso, pues a pesar de haber desocupado el inmueble y ante la imposibilidad de su entrega material a sus herederos, ya que no tiene conocimiento de que existan, esa situación le está causando grandes perjuicios, pues les ha tocado mantenerlo bajo vigilancia privada a efecto de que no sea objeto de invasión o desmantelamiento, al igual que ha tenido que seguir pagando los servicios públicos para poder hacer la entrega material a paz y salvo por ese concepto, como reza en el contrato celebrado y cuya entrega se deprecia en esta demanda.

SEXTO: Que a la fecha mis poderdantes se encuentran a paz y salvo por los conceptos de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios

Notificados los demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO FERNANDEZ ARANA (QPDE), a través de la Curadora Ad-Litem la Dra. AGUSTINA MERCADO DE CUENTAS el día 17 de marzo del año 2023, quien contesto la demanda ateniéndose a lo que resulte probado y se decida en sentencia.

Se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que los demandados no desmintieron las afirmaciones hechas por la parte demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del bien inmueble un Edificio Comercial de Tres (3) Plantas ubicado en la calle 46 No. 18-37 y Calle 47 No. 18-46, de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, queda claro que, al llegar la fecha de vencimiento de la segunda prórroga del contrato, ocurrida el 30 de agosto del año 2021, fecha en la cual el inmueble ya había sido desocupado.

Ante esta situación donde está demostrado que el inmueble fue desocupado por los demandados no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato de arrendamiento de fecha **1 de septiembre de 2006**, celebrado entre ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada legalmente por la señora LIGIA MIARIA CURE RIOS como arrendadora y el señor FERNANDO FERNANDEZ ARANA, como arrendatario, que pesa sobre el siguiente bien inmueble:

Un Edificio Comercial de Tres (3) Plantas ubicado en la calle 46 No. 18-37 y Calle 47 No. 18-46, de la ciudad de Barranquilla.

2º.) Ordenase a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FERNANDO FERNANDEZ ARANA (QPDE), a restituir el bien Inmueble antes citado a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., o a su apoderado la Dra. ANDREA MERCEDES PEREZ TORRES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción del citado bien, a quien se le libere Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3º.) Condenase en costas a los demandados. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.400. 000.00 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv,

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1715b3389eaa2978fb9878d886806a8840319273be30ce273ff44a1879f3a1**

Documento generado en 26/06/2023 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>